

**Obligatoriedad de solicitar para los contratos menores ofertas a varias empresas o bien encargar la ejecución de la prestación a una empresa sin necesidad de recabar más ofertas. Informe 3/1997, de 10 de marzo.**

" Contratos Menores. Requisitos".

TIPO DE INFORME: *Facultativo*

## **D I C T A M E N**

### **ANTECEDENTES.**

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Cultura y Educación se dirige escrito al Sr. Presidente de esta Junta Regional de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

*" De conformidad con el Decreto 14/96, de 24 de abril por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa y con la función que a la misma atribuye el artículo 2 del citado Decreto, solicito de esa Junta informe sobre la siguiente cuestión referente a los contratos menores tal y como vienen definidos en el artículo 57 de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas en relación, para nuestra Administración Regional, con el art. 37 de la vigente Ley de Presupuestos.*

*- Obligatoriedad de solicitar, para estos contratos, oferta a varias empresas relacionadas con el objeto del contrato, siempre que ello sea posible, o bien encargar la ejecución de la prestación a una empresa sin necesidad de recabar más ofertas ".*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**1.** La cuestión sometida a consulta ha de partir de considerar lo previsto en los artículos 57 de la Ley 13/95, de Contratos de las Administraciones Públicas(LCAP), y en el 37 de la Ley 11/96, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1.997, como el escrito de consulta señala, pero además son preceptos a considerar de modo imprescindible los que se contienen en los artículos 4 y 11 de dicho texto legal.

**2.** De la confluencia de lo dispuesto en los mencionados artículos 57 y concordantes de la LCAP, resulta que el contrato menor se define exclusivamente por su cuantía, constituyendo esta cualidad la única pero también esencial razón de su diferenciación. A ello anuda la Ley una peculiaridad del expediente, y es que éste se sustancia con la tramitación resumida que el propio artículo 57 señala.

A tal regulación debe yuxtaponerse la contenida en el artículo 37 de la Ley Regional 11/96, de 23 de diciembre, siendo oportuno en este momento hacer una breve consideración sobre ello en los términos que siguen.

El 57 de la LCAP es calificado como precepto básico no susceptible de alteración por las Comunidades Autónomas, pero las cuantías de los artículos 121,177 y 202 tienen el carácter de mínimos, por lo que las Comunidades sí pueden rebajarlos(D. F. 1ª).

Junto a ello, dice el apartado 3 de esa misma DF 1ª que "las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 57, tendrán la consideración de mínimas a los mismos efectos", por lo que las Comunidades pueden establecer unas exigencias mayores.

Sin entrar en el problema general, aquí no planteado, de que esas alteraciones que la Ley de Contratos permite a las Comunidades Autónomas tienen que estar acompañadas de la competencia estatutaria, de la que carece la Región de Murcia, debe destacarse aquí el contenido del mencionado artículo 37 de la Ley Regional 11/96, en el siguiente apartado:

" En la instrucción del expediente se integrarán los siguientes documentos:  
a) Propuesta de ejecución debidamente razonada, suscrita por el Jefe de la Unidad correspondiente. En ella se hará una descripción de tallada del objeto de la obra, adquisición o servicio, con expresión de su importe máximo y empresa o empresas que pudieran realizarla".

Por tanto, la normativa regional, vía ley de presupuestos ha incrementado las exigencias documentales directas del artículo 57 de la LCAP, añadiendo a la aprobación del gasto la denominación de las empresas que pueden realizar la prestación, pero sin llegar a exigir, como hace el artículo 94 de la LCAP, que se incorporen ofertas al expediente.

**3.** Atendiendo a ello y a la interpretación que del asunto ha hecho la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 13/96, de 7 de marzo, según el cual la celebración de un contrato menor sólo requiere los requisitos del artículo 57 de la LCAP sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la misma, ha de concluirse aquí también que no es una exigencia legal expresa que consten en el expediente del contrato menor ofertas de empresas.

Ahora bien, con apoyo también en el artículo 11 citado, que establece como requisitos de los contratos que los mismos deben ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia, y atendiendo al artículo 4 de la misma Ley, que establece como límites a los pactos contractuales los que se deriven del interés público y del principio de buena administración, ha de acompañarse necesariamente la anterior conclusión del hecho significativo de que la misma no puede considerarse como un valor absoluto, sino relativizado por las exigencias del interés público expresado en los principios anteriores, por lo que siempre que ello sea posible por existir diversidad de empresas capacitadas, debe negociarse el contrato menor justificando la elección de la opción más ventajosa para la Administración.

## **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, la Junta Regional de Contratación Administrativa entiende:

1º) No se aprecia exigencia legal expresa para que el contrato menor precise en su tramitación la constancia de ofertas de empresarios.

2ª) Los principios de los artículos 4 y 11 de la LCAP especialmente los de garantía del interés público y de buena administración, sí exigen que siempre que ello sea posible por existir diversas empresas capacitadas para realizar la prestación, se soliciten sus ofertas sobre las condiciones y precio de la misma y se seleccione la más ventajosa para la Administración, motivándolo así en el expediente.

